CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo que el Dr. **JOSÉ RODRIGO TABARES SILVA**, quien fungía como apoderado de la parte demandada, en su condición de **curador ad-litem**, falleció el 27 de julio del presente año. A Despacho, abril 18 de 2023.

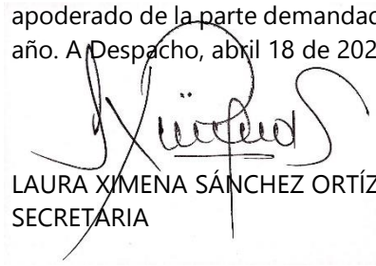

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTÍZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Caicedonia, Valle del Cauca.-

Junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2015-00268-00

Auto No. 447

Se decide lo pertinente dentro de este proceso de **PERTENENCIA – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominico -** promovido por **ROSALBA MARÍN** contra **HEREDEROS INDETERMMINADS DEL SR. JUAN DE LOS SANTOS MARÍN QUICENO y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, que da cuenta del fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandada, Dr. **JOSÉ RODRIGO TABARES SILVA,** en su condición de **Curador Ad-litem,** acaecido el día **27 de julio** hogaño, se genera un hecho constitutivo de interrupción del proceso, según lo previsto en el numeral 2o. del art. 159 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente, dice:

> *"**ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *(…)*
>
> *2. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes,** o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
>
> *(…)*
>
> *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

A su turno el art. 160 de la misma obra procesal establece lo siguiente:

> *"**CITACIONES.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte*

cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

2. Ante el fallecimiento entonces del apoderado judicial que representa los intereses de la parte pasiva en la presente acción, se configura la causal de interrupción del proceso, tal como lo dispone la norma antes citada. La misma se produce a partir del hecho que la origine o sea desde el 27 de julio de la presente anualidad.

Por consiguiente, se ordenará la interrupción del proceso y consiguientemente, se procederá a designar nuevo(a) curador(a) ad-litem, para que represente los intereses constitucionales y legales del extremo pasivo, de conformidad con lo preceptuado por el art. 48 del Código General del Proceso, a quien se le comunicará tal designación en los términos de ley para su respectiva aceptación, por lo que precluida tal actuación procesal, se ordenará su reanudación.

DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho, Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la **INTERRUPCION** de este proceso de **PERTENENCIA** por las razones expuestas en precedencia, **a partir del día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)** conforme lo dicho en precedencia.

Segundo: En consecuencia, se **DESIGNA** a la Dra. **JORGE ELIECER CAMACHO ISAZA**, como **nuevo curador ad-litem,** con quien se continuará el trámite del proceso, y en representación de los intereses constitucionales y legales de la parte pasiva en la presente acción.-

Parágrafo: Por la Secretaría del Despacho, procédase a notificar tal designación, en los términos de ley.

Tercero: PRECLUÍDA la anterior actuación, se ordenará la reanudación de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 022
Del Auto **447** de fecha **junio 1°-23**
Hoy, **junio 02-23** se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd0f1c048d37240966450dba7a45e47692575db356d44d7c8dd60de179940d7**

Documento generado en 01/06/2023 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica